

c) La solicitud u obtención de información estadística mediante la suplantación de la personalidad de cualesquiera de las unidades o personal estadístico amparados por esta Ley o alegar ser agente estadístico para recabar información sin estar inscrito en el correspondiente Registro General.

Art. 46. *Aspectos procedimentales.*-1. Las infracciones referidas en el artículo anterior serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles y penales en que incurrieran los infractores.

2. El Organismo competente para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves es el Director del Instituto y para las muy graves el Consejero del Departamento al que esté adscrito el Instituto.

3. Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas por las Leyes anuales de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Con carácter subsidiario podrán ser de aplicación por las Entidades locales las disposiciones del presente título, tanto en lo relativo a las infracciones de los administrados como del personal estadístico, al que se refiere el artículo 50.

Art. 47. *Cuantía de las multas.*-1. Serán aplicables las siguientes multas:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.

2. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico superior al tope máximo indicado en el punto anterior se sancionarán con multa que puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido, según se determine reglamentariamente.

3. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la infracción, la naturaleza de los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos.

4. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo de dos años siguientes a la notificación de ésta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en vía administrativa.

Art. 48. *Prescripción de las infracciones.*-1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido, excepto en las infracciones continuadas, en cuyo caso el inicio del plazo de prescripción comenzará el último día en que se hubiese cometido la infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador volviendo a computarse el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto infractor.

Art. 49. *Responsabilidad del personal estadístico.*-El personal estadístico que preste sus servicios en alguno de los Departamentos, Organismos, Entes o Empresas dependientes del Gobierno de Canarias, o en las Entidades locales y los Organismos, Entes o Empresas de ellos dependientes, incluidas en su ámbito territorial, estará sujeto a la responsabilidad administrativa, civil o penal, regulada en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

Art. 50. *Infracciones administrativas del personal estadístico.*-Las faltas cometidas por el personal estadístico podrán ser leves, graves y muy graves.

1. Se consideran faltas leves:

a) La incorrección con las personas sujetas al cumplimiento del principio de obligación de colaboración ciudadana.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

c) La falta de comunicación o comunicación incompleta, a los administrados, de las normas que han de observar en la cumplimentación de los cuestionados, o de los documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que podrán imponerse por su incumplimiento.

2. Se consideran faltas graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

b) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.

c) El incumplimiento del deber de difusión de los resultados estadísticos.

d) Negarse a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico al informante que lo solicite.

e) El retraso voluntario en el cumplimiento de su cometido.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

b) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos individualizados amparados por el secreto estadístico.

c) Comunicar datos a personas no obligadas a mantener el secreto estadístico, de forma que con ello se pueda deducir información confidencial sobre datos personales.

d) Exigir información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas reguladoras.

e) La utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos personales, obtenidos directamente de los administrados por los servicios estadísticos.

4. Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

Art. 51. *Procedimientos y sanciones al personal estadístico.*-Los procedimientos y las sanciones aplicables a las infracciones a que se refiere el artículo anterior se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación específica que en cada caso corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Régimen de Acuerdo de Organos Colegiados.*-Para lo no expresamente establecido en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Régimen de Acuerdos de Organos Colegiados regulado en el capítulo II del título I de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda. *Del régimen jurídico.*-En cuanto al régimen de recursos, y para lo no expresamente recogido en la presente Ley, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el capítulo IX del título I de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Todos los convenios de contenido estadístico celebrados por la Comunidad Autónoma de Canarias, con cualquier otro Organismo o Ente, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán rigiendo por la normativa existente en el momento de su celebración. Su integración en el Plan Estadístico de Canarias se realizará, en todo caso, en los términos que disponga el Gobierno, a propuesta del Instituto.

Segunda.-En el plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno nombrará al Director del Instituto conforme a lo previsto en el artículo 8.1.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular el Decreto 66/1985, de 15 de marzo, del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno de Canarias adoptará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-Por la Consejería de Hacienda y a propuesta de la Consejería de Economía y Comercio, se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes con objeto de habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperar en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de enero de 1991.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno de Canarias

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias», número 18, de 11 de febrero de 1991)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

7215

LEY FORAL 7/1990, de 27 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario y se concede un crédito extraordinario a tal fin.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario y se concede un crédito extraordinario a tal fin

El presente año agrícola se ha caracterizado por una importante falta de lluvias, que ha provocado una grave sequía en la mitad sur de

Navarra y ha causado unos serios perjuicios a los agricultores, ya que este siniestro se produce por segundo año consecutivo en la misma zona.

Por otra parte, esta ausencia de lluvias ha afectado también a los embalses de los que dependen los regadíos, al situar el volumen de agua embalsada en un nivel inferior al necesario para cubrir la demanda de riego.

A estos problemas se han sumado los daños producidos por las heladas y pedregadas registradas en Navarra fuera del período hábil de cobertura de los correspondientes seguros agrarios de frutas y hortalizas, lo cual ha agravado la ya importante pérdida de rentas de una parte de los agricultores de esa misma zona.

Esta situación no solamente ha afectado a las explotaciones individuales, sino también a las Cooperativas agrarias de la zona, ya que por segundo año consecutivo van a sufrir una reducción cuantitativa de producto para comercializar y, por esta causa, no van a poder detraer los suficientes ingresos con los que hacer frente a sus gastos de estructura, ni mucho menos a los intereses y amortizaciones de las inversiones llevadas a cabo en los últimos años.

En consecuencia, al objeto de la presente Ley Foral, de carácter coyuntural, es el de arbitrar las medidas oportunas para poder corregir los daños producidos por esta grave situación, mediante la compensación de rentas a los agricultores y la paliación de pérdidas a las Cooperativas.

Asimismo, al no existir en los Presupuestos Generales de Navarra para 1990 una partida específica para la ejecución del gasto que originen estas ayudas, se hace también necesaria la autorización de un crédito extraordinario a esos efectos, así como la creación de la correspondiente línea de gasto dentro del Presupuesto.

Finalmente, se faculta al Gobierno de Navarra para que dicte las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley Foral, el área afectada por la sequía incluirá todas aquellas localidades en las que la merma de cosecha de cereal supere el 30 por 100 respecto a los rendimientos máximos asegurables por el Seguro Integral del Cereal para cada municipio.

Art. 2.º La valoración de pérdidas en cada cultivo se hará por zonas integradas por municipios con daños semejantes.

En el caso del cultivo de cereal, los daños máximos serán del 35 por 100. En el resto de los cultivos de secano, los daños máximos auxiliares serán los equivalentes a la merma de la cosecha. Para cultivos de regadío, los daños imputables serán los producidos en cada zona por las restricciones de agua de riego.

Art. 3.º Podrán beneficiarse de estas ayudas:

a) Los agricultores a título principal, es decir, aquéllos que cumplan el requisito de que más del 50 por 100 de sus rentas procedan de la actividad agraria.

b) Las Cooperativas agrarias cuya merma de cosecha supere el 30 por 100 respecto a la cosecha media de los últimos cinco años.

Art. 4.º 1. Los agricultores a título principal podrán optar por ayudas en forma de préstamo subvencionado, en base a las ventas brutas, o en forma de subvención directa, en base a las rentas, con aplicación de las siguientes fórmulas:

a) Préstamo. A las ventas brutas consignadas en la Declaración de la Renta de cada afectado se le aplicará su porcentaje de pérdida correspondiente, obteniéndose así la cuantía máxima del préstamo que podrá solicitar.

Este préstamo tendrá un plazo de amortización de cinco años, con uno de carencia, y será subvencionado con ocho puntos de interés por el Gobierno de Navarra.

b) Subvención directa. A las ventas brutas consignadas en la Declaración de la Renta de cada afectado se le aplicará el 25 por 100 para obtener la renta de cada peticionario. A ese resultado se le aplicará el porcentaje de pérdida imputable al peticionario, obteniéndose así la cuantía de ayuda directa que le corresponde.

2. La cuantía máxima de ventas brutas auxiliada se fija en seis millones de pesetas, que equivale a una renta estimada de 1,5 millones de pesetas.

Art. 5.º Las ayudas a las Cooperativas consistirán en préstamos subvencionados por el Gobierno de Navarra con ocho puntos de interés, durante un plazo de cinco años, con uno de carencia.

Para determinar la cuantía máxima de los préstamos, se evaluará el porcentaje de merma en la cosecha de cada Cooperativa y ese porcentaje se aplicará opcionalmente a:

La suma de intereses y amortizaciones a los que debe hacer frente la Cooperativa, por los créditos vivos que mantenga por inversiones, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de estas ayudas.

O bien, a la suma de los gastos fijos de estructura que la Cooperativa haya tenido en el último ejercicio auditado.

Art. 6.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de hasta 1.500 millones de pesetas para financiar las ayudas a conceder por el Gobierno de Navarra en virtud de la presente Ley Foral.

Art. 7.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1990, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que la financiación con cargo a otros gastos no fuera posible realizarla en su totalidad, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

2. El crédito deberá abonarse a una partida nueva con la siguiente denominación:

Proyecto, 40000. Orgánico, 71100. Económico, 4700. Funcional, 7161. Denominación de la partida: Ayudas para paliar los efectos de la sequía.

3. El abono de las ayudas correspondientes se realizará antes del día 31 de diciembre de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de septiembre de 1990.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 118 de 1 de octubre de 1990)

7216 *LEY FORAL 8/1990, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de Modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en Materia de Suelo y Vivienda

Artículo único.-Los artículos que se relacionan a continuación, todos ellos de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 7.º 1. A los efectos de regularizar el mercado del suelo constituir o ampliar patrimonio público, o enjugar déficit dotacionales el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos procederá a realizar un proyecto de delimitación de las zonas en las que las transmisiones, por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones, estén sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos. La delimitación de las zonas se aprobará por Ley Foral.»

«Artículo 7.º 3. La Ley Foral de delimitación a que se refiere e apartado primero deberá especificar, al menos:

a) La delimitación geográfica de la zona con referencia a calles sectores o parcelas catastrales comprendidas.

b) Plazo durante el que podrá ejercitarse el derecho de tanteo y retracto, que no podrá ser superior a ocho años desde la entrada en vigor de la Ley Foral.

c) El destino o destinos urbanísticos de los suelos o edificaciones integrados en las zonas delimitadas.»

«Artículo 7.º 4. Aprobada la Ley Foral de delimitación, el texto de la misma, junto con copias certificadas de los planos que reflejen la delimitación y de la relación detallada de las calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas, será remitido por el Gobierno de Navarra a correspondiente Registro de la Propiedad, a los efectos previstos en e apartado 2 del artículo 13 de esta Ley Foral.»

«Artículo 14. 1. El Gobierno de Navarra atribuirá, mediante Decreto Foral, a las Entidades Locales que lo soliciten expresamente e ejercicio de las facultades previstas en el artículo 7.1. Asimismo, podrá atribuirles el derecho previsto en el artículo octavo.

Dicha atribución podrá realizarse bien de forma específica, atendiendo a la situación del planeamiento urbanístico y la capacidad técnica y económica de la Entidad Local, o bien en el marco de convenios más amplios en materia de suelo y vivienda que formalice la Entidad Local con el Gobierno de Navarra.»

«Art. 29.1.b) Constitución de reservas de suelo para la promoción de viviendas o de usos industriales o terciarios en aquellas zona